

Asimismo disfrutaran de los beneficios de carácter general concedidos por las Ordenes ministeriales de 20 de octubre de 1956 y 23 de febrero de 1957.

Se acreditará la pensión de Jubilación a los asociados aun cuando figuren en activo en otra especialidad, siempre que tal situación quede regularizada dentro del plazo máximo de dos años; transcurrido el período de tiempo mencionado sin haberse justificado el cese total en el servicio activo les será suspendida la pensión.

Pensión de Invalidez total.—65 por 100 del salario regulador. Se aplicarán a esta pensión análogos incrementos a los establecidos por Jubilación, sin que en ningún caso el total a percibir pueda ser inferior al 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de invalidez profesional.—Se establece la pensión de Invalidez por incapacidad total y permanente para la profesión habitual para aquellos mutualistas que tengan la edad de cincuenta años, siempre que tal condición se produzca después de cumplida dicha edad. La cuantía de la pensión será del 40 por 100 del salario regulador más los aumentos que puedan producirse por los familiares a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Pensión de Larga Enfermedad.—60 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad:

a) Pensión del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que en el momento del fallecimiento de aquél se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.
- 2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a Pensión de Orfandad.
- 3.ª Estar incapacitada de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 en relación con el 66. del Reglamento General.
- 4.ª Habiendo contraído nupcias con el causante después de haber cumplido los sesenta años de edad, acredite una convivencia conyugal no inferior a cuatro años, contados a partir de la fecha de celebración del matrimonio.

b) Subsidio de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad.—15 por 100 del salario regulador del causante, con un mínimo de 150 pesetas por cada huérfano.

Subsidio de defunción.—Tres mil pesetas.

Subsidio de Nupcialidad.—Su cuantía será de dos mensualidades del salario regulador, con tope mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 3.000.

Subsidio de Natalidad.—Su cuantía será de una mensualidad del salario regulador, con tope máximo de 1.500 pesetas.

Pensión o subsidio en favor de familiares.—En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Art. 15. Los pensionistas de Jubilación que hagan uso de las facultades que les confiere el artículo 61 del Reglamento General sufrirán el descuento íntegro de la pensión que tengan acreditada por meses naturales.

Los pensionistas de Jubilación que hayan percibido su pensión durante una mensualidad, cuando menos, dentro del semestre que se acredita la paga extraordinaria, tendrán derecho a la misma aunque figuren de baja temporal por encontrarse acogidos a lo determinado en el artículo 61 del citado texto legal.

Art. 16. Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad con arreglo a las normas establecidas para cada una de ellas en el Reglamento General serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Crédito laboral.
- Acción formativa.
- Prórroga de Larga Enfermedad.

Además de las indicadas se podrá conceder asistencia quirúrgico-sanitaria a los mutualistas. Esta prestación será concedida siempre por los Organos Centrales de la Mutualidad y su fondo estará formado por

- 1.º El 1 por 100 de la cotización del ejercicio anterior.
- 2.º El importe de las pensiones de Jubilación no percibidas por los interesados al suspenderse su cobro por estar incursos en el artículo 61 del Reglamento General.
- 3.º El 5 por 100 de la parte empresaria por exceso de cotización.

Art. 17. **Paro involuntario.**—Se entenderá como tal el período de inactividad laboral que se produce al finalizar el contrato y con las limitaciones que establece el artículo 17 del Reglamento General.

La mujer artista que por prescripción facultativa cause baja en el trabajo por embarazo conservará la consideración de mutualista a todos los efectos durante un plazo máximo de siete meses hasta el parto, y con posterioridad a éste tendrá derecho a conservar aquella consideración durante los plazos legales previstos por la legislación general.

Los asociados mayores de cincuenta y cinco años de edad que simultaneen su trabajo con otras actividades y causen baja en la profesión encuadrada como consecuencia de paro involuntario conservarán la condición de socios activos de la Institución durante el plazo máximo de dos años para causar las prestaciones de Jubilación. Invalidez y las derivadas de su fallecimiento.

Art. 18. Los mutualistas que cesasen en su trabajo por cuenta ajena o pasen a prestarlo en una actividad no encuadrada en el Mutualismo Laboral podrán conservar la consideración de socio activo siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

- a) Justificar fehacientemente ante la Institución, dentro del plazo máximo de un año siguiente a su cese en la actividad encuadrada, haber efectuado cotizaciones correspondientes a dos mil quinientos días dentro de los diez últimos años.
- b) Cumplir los demás requisitos exigidos en el artículo 21 del Reglamento General.

Disposición final

Los presentes Estatutos entraran en vigor el día del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden aprobatoria de los mismos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de marzo de 1964 por la que se establecen normas para la tipificación de harinas y solubles de pescado con destino a la alimentación animal.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 13 de abril de 1942, que estimula y regula la elaboración de piensos compuestos a base de la utilización de materias orgánicas residuales y productos agrícolas, estableció las normas iniciales sobre tipificación de estos productos, reglamentándose con posterioridad, por el de 22 de febrero de 1957, su fabricación y la de los correctores, estimándose entre estos últimos las harinas de pescado, cuyas características y composición fueron fijadas por Orden ministerial de 29 de abril de 1953.

La creciente demanda de harinas de pescado y la necesidad de estimular tanto una mayor producción como una mejor calidad; el hecho de que las capturas con destino a la alimentación animal y aprovechamiento de los excedentes y residuos del pescado destinado al consumo humano e industrias conserveras deben, para obtener de ellas un mayor rendimiento, canalizarse a través de fábricas reductoras dotadas de instalaciones adecuadas, habida cuenta de que su establecimiento se halla totalmente liberalizado; la conveniencia de desterrar la inadecuada y aun pernicioso práctica del secado al sol, que resta calidad a los productos obtenidos, aconsejan, de acuerdo con la petición elevada por el Sindicato Nacional de la Pesca, actualizar las normas de elaboración y tipificación de estos productos, adaptándolos a las internacionales, e impedir que se utilicen en la alimentación animal harinas de pescado que, por su composición o por haber sido obtenidas en malas condiciones higiénicas, no reúnen las debidas garantías o pueden ser perjudiciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá por «harinas de pescado» el producto obtenido con pescados frescos o residuos de otro tratamiento de los mismos, en perfectas condiciones de conservación y de calidad, sometidos a un proceso de esterilización, desecación y molienda y, en su caso, extracción de grasas, efectuado con la debida rapidez, a fin de que durante la fabricación no se produzcan fenómenos de descomposición, con for-

